

**LEY PROVINCIAL Nro. 1597**  
**LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO**

TÍTULO II.- DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

CAPÍTULO I.- COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

SECCIÓN SEGUNDA.- FACULTADES NORMATIVAS

Artículo 36.- Corresponde al Concejo Deliberante dictar ordenanzas referentes a:

- 1) El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales, de conformidad con las ordenanzas que se dictaren al efecto con carácter general y de acuerdo con las Leyes Nacionales y Provinciales;
- 2) El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal;
- 3) La instalación, el acceso y funcionamiento de las salas o lugares de entretenimiento, espectáculos públicos y deportes;
- 4) La categorización y fijación de tarifas a los vehículos de alquiler; las actividades de transporte en general, excepto las afectadas a un servicio nacional o provincial;
- 5) La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, letreros y demás medios de publicidad;
- 6) Adoptar un plan de urbanización que podrá imponer restricciones y límites al dominio, estableciendo las zonas residenciales e industriales; determinando las condiciones y requisitos para la construcción, conservación y mantenimiento de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias, sus demoliciones; y sobre baldíos;
- 7) Las condiciones sanitarias sobre elaboración, expendio y condiciones de consumo de sustancias o artículos alimenticios, al que quedarán sometidos las personas o cosas que intervengan en dichos procesos;
- 8) La inspección y contraste de pesas y medidas;
- 9) Los requisitos de habilitación de las casas de inquilinato, hoteles, casas de hospedaje y albergues transitorios;
- 10) Los requisitos de habilitación de los sanatorios, asilos, geriátricos y salas de primeros auxilios, hospitales, maternidades, excepto los afectados a un servicio nacional o provincial;
- 11) Las inspecciones veterinarias de los animales y sus productos con destino al consumo, cualquiera fuere su procedencia y de conformidad con la Legislación Nacional y Provincial;
- 12) La protección y cuidados de los animales;
- 13) La protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos;
- 14) Las obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la Municipalidad;
- 15) Las obligaciones de los escribanos y abogados en los actos de transmisión o gravámenes de bienes, de conformidad a las Leyes Nacionales y Provinciales;
- 16) La apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones, niveles y desagües pluviales en las situaciones no comprendidas en la competencia provincial o nacional;
- 17) Lo referente al condominio de muros, cercos y excedentes, de conformidad con las prescripciones del Código Civil;
- 18) Los mataderos y lugares de concentración de animales, conforme a la legislación Nacional y Provincial y la creación de los mismos con carácter municipal;

- 19) Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos y productos;
- 20) Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas, instalación de agua corriente y de gas; y ocupación de espacios aéreos, superficiales y subterráneos, de conformidad con las prescripciones de la legislación Provincial y Nacional;
- 21) Las funciones de policía no delegadas;
- 22) Funcionamiento de ferias francas y medidas de abaratamiento de la vida;
- 23) Los requisitos de propiedad y procedencia de los animales para faenas;
- 24) Los depósitos de materias corrosivas, insalubres, inflamables y explosivas o que atenten contra el medio ambiente;
- 25) Las máquinas a vapor, calderas, motores eléctricos y en general la instalación y funcionamiento de fábricas que puedan significar un peligro para el personal o para la salubridad o seguridad pública o que puedan incomodar a la población o atentar contra la solidez de los edificios;
- 26) El cuidado y mejoramiento de los monumentos públicos y de toda obra municipal de ornato;
- 27) El cercado, revoque y blanqueo o pintura de edificios urbanos;
- 28) Las aceptaciones o rechazo de las donaciones o legados, ambos con cargo, que se hicieren al Municipio;
- 29) Fijar las condiciones de exhibición y/o venta de libros, folletos, cuadros, reproducciones pornográficas, inmorales o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- 30) Formación, habilitación, uso y conservación de cementerios, arrendamientos y ventas;
- 31) El fraccionamiento y loteo de terrenos, fijando medidas , superficies, calles y reservas para plazas, paseos o edificios públicos, reservas que se dispondrán sin cargo alguno para el Municipio;
- 32) El Código Fiscal Municipal;
- 33) El Código de Faltas Municipal y las normas procedimentales correspondientes;
- 34) El estatuto del empleado municipal a propuesta del Departamento Ejecutivo;
- 35) Constitución de cooperadoras municipales de colaboración en el fomento urbanístico y social en las zonas de influencia que se les fijen, pudiéndose dotar de medios económicos para su mejor desempeño;
- 36) Establecimiento de escuelas previa concertación de los convenios respectivos con las autoridades provinciales, guarderías de niños y servicios de ambulancia y fúnebres;
- 37) Protección y fomento de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siguiendo las pautas del artículo 18 de la Constitución Provincial y en el marco de sus competencias;
- 38) Fomento del desarrollo de toda actividad de bien público, vinculada a los intereses sociales del Municipio y a la educación popular;
- 39) Creación de bancos municipales de préstamos;
- 40) Creación de Juzgados de Faltas cuando lo estime necesario;
- 41) Autorización de consorcios, cooperativas, suscripción de convenios, acogimiento a los beneficios de las leyes nacionales y provinciales para la prestación de servicios y obras públicas;
- 42) Contratación de empréstitos;
- 43) Prestación de Servicios Públicos;
- 44) Requisitos para la transmisión y gravámenes de bienes inmuebles. Fijará asimismo las condiciones que deberán reunir las personas físicas para acceder como adjudicatarios de los mismos y el sistema de adjudicación;

45) La enumeración efectuada en los incisos anteriores, es meramente enunciativa y, por lo tanto, no limita las atribuciones del Cuerpo para dictar ordenanzas sobre materias o cuestiones que por su naturaleza jurídica deben considerarse como de competencia municipal.

Ref. Normativas: Código Civil Constitución de La Pampa Art.18